



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 003-2021-TEN

Lima, 18 de octubre de 2021.

VISTO:

La carta de fecha 07 de octubre de 2021, presentada por el Ing. Alfonso Cerna Vásquez, con CIP N° 046093 postulante a candidato a Presidente de Capítulo de Ingeniería Agrícola, en la cual procede a interponer recurso impugnatorio contra la decisión de la Comisión Electoral Departamental del CIP - Consejo Departamental Lima, quien procedió al rechazo de la postulación de la Lista del recurrente, por supuestamente haberse presentado el expediente en forma incompleta, específicamente por encontrarse incompleta la documentación correspondiente al postulante a candidato para ocupar el cargo de Vicepresidente.

La Resolución N°003-2021-CED/CDL-CIP de fecha 11 de octubre de 2021, que resuelve lo siguiente:

- "1.- Artículo Primero.-** Calificar el recurso impugnatorio presentado por el postulante a CANDIDATO A PRESIDENTE DEL CAPÍTULO DE INGENIERÍA AGRÍCOLA Ing. Alfonso Cerna Vásquez como Recurso de Apelación.
- 2.- Artículo Segundo.-** Que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo establecido por Ley de admite a trámite el mismo.
- 3.- Artículo Tercero.-** Elévese el expediente al Tribunal Electoral Nacional dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión de la presente Resolución".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (en concordancia con el Artículo 4.112° del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú), establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Dicho artículo prevé que sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Que, el artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Que, por su parte, el artículo 152° Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que el recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.

Que, el artículo 152° Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, prevé que, es recurso de reconsideración el que se interpone ante el mismo órgano electoral que resuelve de oficio o en primera instancia para que deje sin efecto una resolución emitida por el mismo. El recurso de reconsideración **es obligatorio** cuando se interpone contra una resolución emitida **de oficio** para poder apelar de esta; y es facultativo si dicha resolución se emitió a pedido de parte.

Que, en el caso de autos, se debe colegir que, el rechazo de la postulación de la Lista del recurrente no es un pedido de parte, sino es una actuación emitida de oficio, por lo que resulta obligatorio, previamente a la interposición de recurso de apelación interponer el recurso de reconsideración.

Que, entonces, de corresponder la calificación del recurso impugnativo efectuado por la Comisión Electoral Departamental del CIP -Consejo Departamental Lima, acarrearía la improcedencia del mismo, lo cual afectaría el derecho de defensa del recurrente, en virtud que, el verdadero carácter de la impugnación formulada por el recurrente es contradecir la decisión de la mencionada Comisión Electoral Departamental.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

Que, por ende, aplicando el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (invocado en la Resolución N°003-2021-CED/CDL-CIP de fecha 11 de octubre de 2021), también resulta de atribución de este Tribunal calificar el recurso impugnativo, concluyendo que este debe ser calificado como recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto por la Comisión Electoral Departamental del CIP -Consejo Departamental Lima.

Que, es oportuno aclarar que la calificación (el rechazo) de la postulación de la Lista del recurrente, no deviene en un acto "a pedido de parte", toda vez que, no se aprecia en los actuados administrativos que, se haya solicitado su no aceptación a la candidatura al Capítulo de Ingeniería Agrícola del CIP – Consejo Departamental Lima.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la Resolución N°003-2021-CED/CDL-CIP de fecha 11 de octubre de 2021, y consecuentemente, calificar el recurso impugnatorio presentado por el Ing. Alfonso Cerna Vásquez, con CIP N° 046093, como RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Segundo: DISPONER a la Comisión Electoral Departamental del CIP -Consejo Departamental Lima que, resuelva dentro del plazo legal, el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el Ing. Alfonso Cerna Vásquez, para lo cual se deriva virtualmente el expediente que ha dado origen a la presente Resolución.

Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Departamental del CIP – Consejo Departamental Lima y al Ing. Alfonso Cerna Vásquez, con CIP N° 046093.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. CESAR ALFREDO FUENTES ORTIZ
Presidente


**ING. SEGUNDA BERTHA LUCIA IKEDA
ARAUJO DE GRATELLEY**
Secretaria


ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Miembro


ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Miembro


ING. NELSON VASQUEZ ACOSTA
Miembro